

## Reglamento Factura Electrónica

Febrero de 2005. El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por DFL N° 1/19.653, de 13 de diciembre del 2000; del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 9° de la ley N° 19.983, del 2004, y lo dispuesto en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

### **CONSIDERANDO:**

Que con fecha 15 de diciembre del 2004, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a una copia de la factura.

Que el artículo noveno de la citada ley establece que sus normas serán aplicables también a la factura electrónica y crea un Registro Público Electrónico de Transferencia de Créditos.

Que asimismo, establece que un Reglamento regulará la aplicación de dicho artículo.

### **DECRETO:**

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del artículo noveno de la ley N° 19.983, respecto de la cesión de los créditos contenidos en una factura electrónica.

**Artículo 1°.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) "ley": la Ley N° 19.983, publicada en el Diario Oficial el 15 de diciembre del 2004.
- b) "factura electrónica": facturas de venta, facturas de compra, facturas exentas y liquidaciones factura, generadas como un documento electrónico emitido y firmado por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos.
- c) "Registro": Registro Público Electrónico de Transferencia de Créditos, administrado por el Servicio de Impuestos Internos en sistemas informáticos, en que se anota la cesión del crédito contenido en una factura electrónica con el objeto de poner dicha cesión en conocimiento del deudor del crédito.
- d) "Archivo Electrónico de Cesión": Archivo, cuyo formato será definido por el Servicio de Impuestos Internos, firmado electrónicamente por el cedente del crédito contenido en una factura electrónica, o su representante legal o mandatario con poder suficiente, a través de cuya entrega al cesionario se cede el crédito contenido en dicho documento.
- e) "Notificación por Registro": Notificación efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley, a través de la anotación en el Registro de la cesión de un crédito contenido en una factura electrónica, con el fin de poner tal hecho en conocimiento del deudor del crédito.

**Artículo 2°.-** Tratándose de facturas electrónicas, el recibo de la recepción de las mercaderías o servicios podrá constar en un recibo electrónico emitido por un

receptor electrónico autorizado por el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo con el formato definido por éste, o por escrito en una o más guías de despacho no electrónicas o representaciones impresas de guías de despacho electrónicas o de facturas electrónicas.

**Artículo 3°.-** La cesión del crédito contenido en una factura electrónica se perfeccionará entre cedente y cesionario por la entrega, a este último, del Archivo Electrónico de Cesión y por la puesta a disposición del cesionario del recibo de la recepción de las mercaderías o servicios, en las modalidades a que se refiere el artículo 2°.

**Artículo 4°.-** Para que la cesión a que se refiere el artículo 3° sea oponible al deudor, deberá serle puesta en su conocimiento a través de la Notificación por Registro.

La anotación correspondiente será solicitada electrónicamente por el cedente, entregando al Servicio de Impuestos Internos, según formato que éste definirá, información de la cesión contenida en el Archivo Electrónico de Cesión.

**Artículo 5°.-** La anotación errónea en el Registro de la cesión del crédito contenido en una factura electrónica o la mención como cesionario de una persona distinta de la que corresponda será de exclusiva responsabilidad de quien la solicitó. En su caso, el cedente deberá solicitar la anulación o corrección administrativa de la anotación, acreditando ante el Servicio de Impuestos Internos el error en que se ha incurrido.

**Artículo 6°.-** Excepcionalmente, la cesión del crédito contenido en una factura electrónica, podrá perfeccionarse por la entrega de una representación impresa de la misma, en cuyo anverso el cedente, bajo su firma, expresará el nombre completo, el rol único tributario y el domicilio del cesionario. El cedente deberá acompañar, además, una representación impresa del recibo electrónico de la recepción de las mercaderías o servicios, si dicha recepción se hizo en esta modalidad. Si el recibo no fuere electrónico, deberá poner a disposición del cesionario el documento en donde éste se hubiere otorgado.

Cedido el crédito contenido en una factura electrónica de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, las eventuales futuras cesiones sólo podrán efectuarse de conformidad a dicho procedimiento, usando la misma representación impresa firmada en el anverso por el cedente.

Las cesiones a que se refiere este artículo deberán notificarse al deudor en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 7° de la ley, en cuyo caso, el cesionario deberá poner a disposición, del ministro de fe encargado de la diligencia, la información contenida en el Archivo Electrónico de Cesión, de una representación impresa de la factura electrónica cedida y del recibo electrónico de las mercaderías o del servicio prestado, si la recepción se hizo con este tipo de recibo. Si el recibo no fuere electrónico, deberá poner a disposición del ministro de fe una copia del documento en donde éste se hubiere otorgado.

Notificada la cesión del crédito contenido en una factura electrónica de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, las notificaciones de las cesiones posteriores sólo podrán efectuarse de conformidad a dicho procedimiento.

**Artículo 7°.-** La cesión en cobro del crédito contenido en una factura electrónica se perfeccionará por la entrega de una representación impresa de la factura que hace el cedente al mandatario a quien se le encomienda la cobranza, en la forma señalada en el inciso primero del artículo 6°.

Cedido un crédito en cobro, no podrá ser cedido traslaticiamente si no se revoca previamente la cesión en cobro.

El cedente de una cesión en cobro también deberá solicitar la anotación de esta operación en el Registro.

**Artículo 8°.-** Cualquier persona deudora de un crédito contenido en una factura electrónica podrá acceder al Registro a fin de tomar conocimiento de si aquél ha sido cedido traslaticiamente o en cobro, de la identificación del cesionario y de la fecha en que se efectuó la anotación de la misma.

Del mismo modo, el cedente y el cesionario de una factura electrónica podrán acceder al Registro a fin de verificar el haberse hecho la Notificación por Registro de la cesión de que fueron parte y la fecha de la misma.

**Artículo 9.-** El Servicio de Impuestos Internos certificará, a petición de los interesados mencionados en el artículo precedente, la circunstancia de haberse efectuado la Notificación por Registro de la cesión del crédito contenido en una factura electrónica; su fecha, y la individualización del cedente, del cesionario y del deudor del crédito cedido señalados en la anotación respectiva.

**Artículo 10.-** El Servicio de Impuestos Internos podrá cobrar el valor de costo de los certificados que emita de conformidad con lo que dispone el Artículo Único del Decreto Ley 2.136, de 1978, sustituido por el artículo 83 de la Ley 18.768, de 1988.

**Artículo 11.-** El Servicio de Impuestos Internos podrá encargar a entidades de derecho público o privado la administración del Registro mediante la celebración de un contrato en el cual deberá asegurar el cumplimiento de los objetivos de la Ley y el debido resguardo del patrimonio fiscal.

TOMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**  
**MINISTRO DE HACIENDA**

**JORGE RODRÍGUEZ GROSSI**  
**MINISTRO DE ECONOMÍA**